

Señores

JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ORJUELA OLIVAR Y OTROS
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS
LLAMADA EN GTIA: ALLIANZ SEGUROS S.A.
RADICADO: 11001-31-03-041-2022-0451-00

ASUNTO: OPOSICIÓN AL MEMORIAL DE “DESCORRE DE TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO” PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, de manera comedida me dirijo a usted a efectos de presentar escrito de **OPOSICIÓN AL MEMORIAL DE “DESCORRE DE TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO”** presentado por la parte demandante, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

FUNDAMENTOS DE HECHO

Se pone de presente al despacho que el pasado 04 de octubre de 2024 ALLIANZ SEGUROS S.A. radicó en la dirección electrónica del despacho y de las demás partes intervinientes el escrito de **CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** el cual fue formulado por TMQ S.A., Jefferson Esneider López Hernández y Paola Andrea López Hernández. En dicho escrito se limitó mi representada a contestar exclusivamente el citado llamamiento en garantía sin llegar a proponer dentro del mismo excepciones de mérito frente a la demanda.

Posteriormente, la parte demandante radicó ante su despacho un memorial bajo el asunto **“DESCORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO”** con el cual busca incorporar al plenario múltiples piezas documentales, testimoniales y de oficio en los términos del artículo 370 del Código General del Proceso. No obstante, dicha parte pretende emplear erróneamente lo dispuesto en la citada norma, la cual establece:

“Artículo 370. Pruebas adicionales del demandante. Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.” (Negrilla y subrayado propio).

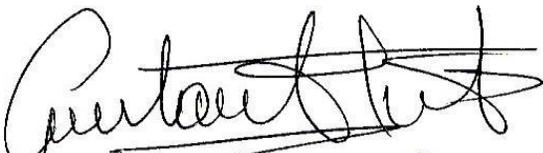
Si se revisa detalladamente el escrito de contestación al llamamiento en garantía radicado por ALLIANZ SEGUROS S.A. el pasado 04 de octubre de 2024, se logra constatar que no se propuso ninguna excepción de mérito contra la demanda, puesto que las que se enuncian en el escrito están dirigidas a la parte demandada que llamó en garantía a mi representada, pero de ninguna manera tienen relación con la parte demandante. Sin perjuicio de lo anterior, podrá evidenciar el despacho que el escrito remitido por la parte demandante no se pronuncia frente a ninguna excepción de mérito simplemente porque no se propuso ninguna dirigida a la demanda, en el escrito de contestación al llamamiento en garantía.

En conclusión, su Despacho deberá tener en cuenta que el demandante pretende incorporar al proceso pruebas que no aportó en la oportunidad procesal correspondiente, ni en la reforma de la demanda, ni en los términos de descorre traslado con los que contaba, en consecuencia ello, no se puede tener en cuenta el documento bajo el asunto “DESCORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO” atendiendo a que las excepciones planteadas en la contestación al llamamiento en garantía, no corren traslado para la parte demandante porque no se formularon en contra de la demanda. Por lo anteriormente expuesto presentamos la siguiente:

PETICIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandante pretende aportar y/o solicitar pruebas adicionales en un documento denominado “DESCORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO” pasando por alto que su oportunidad para descorrer traslado venció en silencio, solicito respetuosamente a su despacho rechace el contenido de dicho escrito en su totalidad, atendiendo a que las excepciones planteadas en la contestación al llamamiento en garantía, no corren traslado para la parte demandante porque no se formularon en contra de la demanda, lo que impide surtir el trámite dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso.

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.